

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y LAS PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-176/2022

ACTORA:
ARACELI XIXITLA ZAPOTITLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de abril de 2022 (dos mil veintidós)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** el acuerdo plenario emitido el 12 (doce) por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/1554/2021-I.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuautla, Morelos
Comunidad	Comunidad de Tetelcingo del municipio de Cuautla, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Delegación	Delegación de la comunidad de Tetelcingo del municipio de Cuautla, Morelos

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año salvo precisión de uno distinto.

Instituto de la Mujer	Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia Federal	Sentencia emitida por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SCM-JDC-2377/2021
Sentencia Local	Sentencia emitida el 17 (diecisiete) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/1554/2021-1
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de la parte actora con relación a la elección de la Delegación. El 11 (once) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) la actora entregó a la persona titular de la Delegación un escrito con diversas propuestas para el proceso de renovación de la Delegación, entre ellas, la relativa a su interés de participar junto con otras personas como una nueva planilla que llamaron “Tonochti”; escrito que el 14 (catorce) de octubre del mismo año entregó también a la persona titular de la presidencia del Ayuntamiento.

2. Renovación de la Delegación

2.1. Convocatoria. El 5 (cinco) de noviembre del año pasado el Ayuntamiento, en conjunto con la Delegación y las personas representantes de las planillas blanca, naranja, roja, verde y café, emitieron la convocatoria para la renovación de la Delegación.



2.2. Negativa de solicitud de participación. El 11 (once) de noviembre la persona titular de la Delegación informó a la actora que las planillas participantes en el proceso de renovación de la Delegación habían manifestado su negativa para que la planilla que pretendía integrar pudiera participar en la elección.

3. Juicio local

3.1. Demanda. Inconforme con la emisión de la convocatoria, así como con la negativa de su solicitud para participar en la renovación de la Delegación, además de la omisión de someter a consideración de la asamblea de la Comunidad su escrito de propuestas, el 16 (dieciséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), la actora promovió medio de impugnación que fue radicado por el Tribunal Local bajo el número de expediente TEEM/JDC/1554/2021-1.

3.2. Sentencia Local. El 17 (diecisiete) de noviembre siguiente el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación de la actora en el sentido de dejar sin efectos la convocatoria para la elección de la Delegación y vincular a la persona titular de la misma para que convocara a la asamblea general de la Comunidad a fin de poner a su consideración las propuestas de la actora.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía

4.1. Demanda. Contra dicha determinación, el 20 (veinte) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) la actora presentó demanda que fue recibida en esta Sala Regional integrándose el expediente SCM-JDC-2377/2021.

4.2. Sentencia Federal. El 3 (tres) de febrero esta Sala Regional emitió la Sentencia Federal en que modificó la Sentencia Local

por cuanto hacía a las consideraciones que sostuvo el Tribunal Local para dejar sin efectos la convocatoria para la renovación de la Delegación, debiendo quedar firmes las consideraciones de la Sentencia Local relacionadas con la indebida publicación de la convocatoria.

5. Cumplimiento

5.1. Incidente. El 17 (diecisiete) de marzo la actora presentó incidente de inejecución de la Sentencia Federal ante esta Sala Regional.

5.2. Remisión de incidente. El 29 (veintinueve) de marzo esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario en que ordenó remitir, entre otros, el escrito de promoción del incidente de inejecución de sentencia al Tribunal Local, pues era quien debía vigilar el cumplimiento de la Sentencia Local -en los términos que había sido modificada por esta Sala Regional-.

5.3. Resolución impugnada. El 12 (doce) de abril el Tribunal Local resolvió el cumplimiento y el incidente de inejecución de la Sentencia Local, determinado que había sido cumplida y el incidente era infundado.

6. Juicio de la Ciudadanía

6.1. Demanda. Contra tal determinación, el 18 (dieciocho) de abril la parte actora interpuso una demanda con que se integró el expediente SCM-JDC-176/2022 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió.

7. Sustanciación del medio de impugnación. El 23 (veintitrés) de abril, la magistrada instructora admitió el Juicio de la Ciudadanía y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio pues fue promovido por una persona ciudadana por derecho propio a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la resolución emitida por el Tribunal Local con relación al cumplimiento de la Sentencia Local, vinculada con el proceso de elección de la Delegación, supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b)-III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.c) y 176-IV.c).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en que establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y la Ciudad de México como su cabecera².

SEGUNDA. Análisis con perspectivas

2.1. Perspectiva de género

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género porque los hechos que dieron origen a la controversia de la que emana este juicio versan, en parte, con la garantía de la participación política de las mujeres en la elección de la Delegación.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para para Juzgar con Perspectiva de Género³, señalando que en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁴ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2020 (dos mil veinte). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

⁴ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).



y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁵.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁶, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela

⁵ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).

⁶ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias, puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

En asuntos como el que nos ocupa, la controversia versa sobre la revisión de lo sostenido por el Tribunal Local al determinar infundado el incidente promovido por la actora por lo que la perspectiva de género, conlleva a que esta Sala Regional revise el contenido integral de los actos llevados a cabo para cumplir la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal- objeto del incidente cuya resolución impugna la actora.

Esto, más allá de que en la Sentencia Federal se haya establecido que el análisis del cumplimiento de la Sentencia Local competiría al Tribunal Local pues es patente que lo exigible es brindar claridad a certeza a las partes respecto a la satisfacción o cumplimiento cabal de la resolución integral, al estar además, a escasas horas de la celebración de la jornada electoral en Tetelcingo, Cuautla Morelos, de ahí que deba revisarse de manera integral y total dicho cumplimiento.

2.2. Perspectiva intercultural

La actora se autoadscribe como mujer indígena de la Comunidad. En ese contexto, para estudiar la presente controversia, esta Sala Regional adoptará una visión intercultural, conforme a lo establecido en el artículo 2° apartado A, fracción VIII de la Constitución, que señala la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.



Además, en los casos que involucran derechos comunitarios indígenas resulta aplicable la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**⁷ que indica que cuando se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales -como es el caso pues la actora alega la vulneración del derecho de las mujeres de la Comunidad a participar en la elección de la Delegación-, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también visualizar integralmente la afectación a la comunidad de que se trate, entendiendo que la parte accionante forma parte de un conglomerado susceptible de esa especial protección.

* * *

- **Interseccionalidad**: Atendiendo a lo expuesto, el estudio se hará con perspectiva de género e intercultural, pero además esta Sala Regional analizará el caso consciente también de que las características de la actora y los derechos comunitarios que hace valer implican una interseccionalidad pues en el caso convergen dos características: “mujeres” e “indígena” que han sido factores de desigualdad estructural.

TERCERA. Consideración previa

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

Hoy fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional un escrito por el que diversas personas que se identifican como “terceros excluyentes y coadyuvantes”, solicitan lo siguiente:

1. Que en sesión extraordinaria y de manera urgente se suspenda la votación del domingo 24 (veinticuatro) de abril.
2. Se notifique la resolución en comento a las instancias correspondientes o involucradas en el proceso electoral para que actúen en consecuencia y se mantenga el orden y paz social en la demarcación.
3. Que a la brevedad posible se resuelva de fondo “el tema de la parte actora” para poder llevar a cabo un proceso electoral conforme a derecho y sujetándose al marco jurídico electoral vigente.
4. Se considere el respeto irrestricto a la comunidad indígena en sus usos y costumbres.

En consideración de esta Sala Regional **no es procedente atender las solicitudes formuladas** en escrito de referencia ni hacer un análisis sobre su viabilidad, pues **las personas que lo presentaron no son partes en este juicio.**

Incluso, suponiendo sin conceder que su pretensión hubiera sido ser reconocidas como personas terceras interesadas, no es posible reconocerles tal carácter.

En efecto, el escrito presentado por las personas en cuestión no cumple el requisito previsto en el artículo 17.1.b) y 17.4 de la Ley de Medios, pues fue presentado fuera del plazo para la comparecencia de personas terceras interesadas.

De acuerdo con el artículo 17.1.b) de la Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista que reciba un medio de



impugnación contra sus propios actos o resoluciones, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en sus estrados u otro medio que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Así, el artículo 17.4 de la Ley de Medios prevé que, en el plazo antes referido, las personas terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Ahora bien, en el caso el Tribunal Local hizo del conocimiento público la presentación del presente medio de impugnación mediante cédula que fijó en sus estrados a las 12:00 (doce horas) del 19 (diecinueve) de abril, siendo que en términos de la certificación emitida por su secretaria instructora “A” y notificadora adscrita a la ponencia uno, el plazo para la comparecencia de personas terceras interesadas transcurrió desde entonces y hasta la misma hora del 21 (veintiuno) siguiente; documentales que tener carácter de públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14.4.c) y 16.2 de la Ley de Medios.

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo de 22 (veintidós) de abril la magistrada titular de la ponencia “uno” acordó la no comparecencia de personas terceras interesadas, documento que la presidenta del Tribunal Local envió al rendir su informe circunstanciado.

Así, como ha sido expuesto, no es posible conceder el carácter de partes a las personas que pretendieron comparecer al Juicio de la Ciudadanía.

Lo anterior, sin que tampoco sea procedente reconocerles el carácter de “personas amigas de la corte” (*amicus curie*).

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior ha señalado que la figura jurídica de “amigo” o “amiga” de la corte, es un instrumento que se puede presentar en la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes.

En ese sentido, estableció que procederá esta figura, cuando el escrito: **a)** sea presentado antes de la resolución del asunto, **b)** por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en la controversia, y; **c)** que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior de rubro **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**⁸.

Como se anticipó, no es posible reconocer tal carácter a las personas comparecientes pues su escrito incumple las características previstas por la jurisprudencia antes citada, ya que de su contenido no se desprende que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 12 y 13.



jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada, sino que pretende medularmente que esta Sala Regional suspenda el proceso de renovación de la Delegación sin abonar alguna información fundamental para dirimir la controversia que fue planteada a esta sala.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación es procedente en términos de los artículos 8, 9, 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

4.1. Forma. La actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

4.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada se notificó a la actora el 13 (trece) de abril, mientras que la demanda del Juicio de la Ciudadanía se presentó el 18 (dieciocho) siguiente, debiéndose descontar del cómputo del plazo los días 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete) de abril al haber sido sábado y domingo.

Lo anterior, en términos de lo previsto en la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**⁹.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.

4.3. Legitimación e interés jurídico. La actora los tiene ya que es una ciudadana que promueve por derecho propio, y controvierte -en la parte que será revisada por esta sala- la resolución emitida por el Tribunal Local en un incidente que promovió.

4.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la omisión impugnada.

QUINTA. Resumen de agravios

5.1. Agravios emitidos contra vicios en el cumplimiento o la resolución

Falta de fundamentación y motivación

La actora acusa que de la resolución impugnada no se desprenden los motivos por los que el Tribunal Local llegó a la conclusión de que se había cumplido lo ordenado en la Sentencia Federal.

Indebida convocatoria del Instituto de la Mujer

La actora afirma que el Tribunal Local dio por cumplida la convocatoria al Instituto de la Mujer, sin embargo, no existe constancia de la recepción de su invitación por escrito.

5.2. Agravios relacionados con la vulneración al principio de igualdad

La actora hace valer los argumentos siguientes:

- El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Local pasó por alto lo ordenado por la Sentencia Federal y vulnera el derecho a la igualdad entre los hombres y las mujeres de la Comunidad, pues volvió a prevalecer la voluntad de que



participen 5 (cinco) planillas encabezadas por hombres para la elección de la Delegación.

- El Tribunal Local debió garantizar de una mejor manera su derecho a la participación política y atender el derecho de autogobierno en correlación al principio de igualdad, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.
- Existió una omisión en la aplicación de acciones afirmativas para que las mujeres pudieran ser electas y ocupar un cargo en la Delegación.
- No se dio de manera eficiente el acompañamiento del Instituto de la Mujer para emitir una convocatoria que respetara la igualdad de género.
- El Tribunal Local la discriminó y vulneró sus derechos humanos, pues se había ordenado que se atendiera la discriminación a la mujer para poder competir en la renovación de la Delegación.
- En la nueva convocatoria para la renovación de la Delegación no hay un 50% (cincuenta por ciento) de mujeres participantes en una dimensión horizontal y vertical, por lo que se vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, además del derecho al voto.
- La resolución impugnada -al considerar cumplida la Sentencia Federal- no realizó un análisis con perspectiva de género, vulnerando los principios de universalidad del voto y participación igualitaria entre hombres y mujeres.

SEXTA. Respuesta a los agravios

6.1. Contexto

En la razón y fundamento “SEGUNDA” de esta sentencia se estableció que el análisis del caso se haría atendiendo a las perspectivas de género e interculturalidad; de ahí que se estimó estar en presencia de un supuesto de interseccionalidad.

Bajo ese enfoque, el análisis que debe realizarse por esta Sala Regional debe orientarse en un sentido integral a revisar si se cumplieron satisfactoriamente los parámetros establecidos en la sentencia SCM-JDC-2377/2021 que modificó la resolución emitida por el Tribunal Local cuyo cumplimiento fue objeto del incidente promovido por la actora siendo que ahora combate en este juicio la resolución de ese incidente.

Así, el estudio que se haga de la demanda de la actora en que combate la resolución del Tribunal Local que determinó que su incidente era infundado no puede sujetarse únicamente a un contraste formal, sino que también debe hacerse desde un punto de vista material o real.

Por ello, a fin de poder valorar si fue correcta la conclusión del Tribunal Local con relación al cumplimiento de la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal- es conveniente tener en consideración los efectos de esta última:

“SÉPTIMA. Efectos.

Al haber resultado esencialmente fundados los motivos de disenso planteados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo conducente es **modificar** la sentencia impugnada en cuanto a las consideraciones que llevaron al Tribunal local a privar de efectos a la convocatoria primigeniamente cuestionada.

Lo anterior, en el entendido de que deben quedar firmes las demás consideraciones de la autoridad responsable relacionadas con la indebida publicación de la convocatoria.

En consecuencia:



- Se deja sin efectos la convocatoria primigeniamente controvertida.

- Se vincula al **Delegado Político** para que, en un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, convoque a la **Asamblea General** de Tetelcingo y al **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, a quienes se vincula a efecto de que:

Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos:

- En la fecha, hora y lugar indicadas para que tenga verificativo la Asamblea General, el **personal comisionado del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos** proceda a dar lectura pública a la síntesis contenida en la presente sentencia.

- Hecho lo anterior, el Instituto referido, por conducto de su personal comisionado, deberá explicar a las personas integrantes de la Asamblea General y demás personas asistentes por qué razón es importante que las mujeres participen en la contienda por el cargo de la Delegación Política.

- El Instituto mencionado queda vinculado para brindar acompañamiento en el proceso de ejecución de esta sentencia que modifica la que en su momento fue emitida por el Tribunal local; en el entendido de que dicho acompañamiento deberá ser respetuoso de la autodeterminación y autogobierno de la comunidad de Tetelcingo.

Asamblea General:

- Queda vinculada a efecto de que, una vez que concluya la intervención del personal del Instituto mencionado, defina qué colonias participarán el proceso electivo respectivo.

Para ello, de manera enunciativa, más no limitativa, podrán tomarse como referencia las colonias que han sido convocadas en las tres últimas elecciones de la Delegación Política.

- Ofrezca una respuesta al escrito de propuestas planteado por la actora, **en el entendido de que debe garantizarse el derecho de las mujeres para participar en el proceso electivo en cuestión**, en términos de las consideraciones de esta sentencia.

- Por otro lado, ya se ha establecido que el tipo de elección que nos ocupa no corresponde al de una autoridad propiamente tradicional, sino que, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de

Morelos, en el proceso comicial en cuestión también participa el Ayuntamiento y el Delegado Político en la elaboración y publicación de la convocatoria es dable **vincular al Ayuntamiento:**

Para **que previo acuerdo con la Asamblea General**, establezcan los términos de la nueva convocatoria, misma que deberá ser **redactada con lenguaje incluyente** y ser publicada conforme a los sistemas normativos internos de la comunidad y en los medios de comunicación acostumbrados.

Finalmente, dado que en esta determinación se **modifica** la sentencia impugnada, **corresponderá al Tribunal local vigilar su cumplimiento, por lo que las autoridades vinculadas (Delegado Político, Asamblea General, Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y Ayuntamiento) deberán informarle de los actos que realicen dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurran**".

En cumplimiento a la anterior determinación se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Mediante oficio de 15 (quince) de febrero, el titular de la Delegación convocó al Instituto de la Mujer a participar en la asamblea general de la Comunidad y le solicitó la realización de mesas de trabajo.
2. En respuesta al referido oficio el 15 (quince) de febrero se llevó a cabo una reunión entre la Delegación, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el Instituto de la Mujer.
3. Mediante oficio IMM/PRES/EAL/OFI0071/2022 de 16 (dieciséis) de febrero el Instituto de la Mujer informó a la Delegación su disponibilidad a realizar la mesa de trabajo solicitada el 23 (veintitrés) de febrero.
4. Mediante oficio de 16 (dieciséis) de febrero, la Delegación solicitó a la presidencia municipal de Cuautla su participación en la mesa de trabajo pactada con el Instituto de la Mujer.
5. Mediante oficio de 2 (dos) de marzo la persona titular de la Delegación solicitó al ayuntamiento de Cuautla, Morelos



los insumos para realizar la publicidad y celebración de la asamblea general a realizarse en Tetelcingo el 15 (quince) de marzo.

6. El 3 (tres) de marzo se emitió la convocatoria para la asamblea general de la Comunidad a celebrarse a fin de, entre otras cosas, responder las peticiones realizadas por la actora y tomar las medidas ordenadas en la Sentencia Local.
7. El 11 (once) de marzo se llevó a cabo una mesa de trabajo entre el Instituto de la Mujer, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el ayuntamiento de Cuautla para estudiar la logística de la asamblea general a celebrarse en Tetelcingo.
8. El 15 (quince) de marzo se llevó a cabo una asamblea general en la Comunidad en la que, entre otras cosas, dar respuesta a las peticiones realizadas por la parte actora y tomar las medidas ordenadas en la Sentencia Local con relación a la intervención del Instituto de la Mujer y la adopción de medidas para la participación política de las mujeres en la Delegación.

6.2. Análisis de los agravios

6.2.1. Relacionados con los vicios del cumplimiento

Falta de fundamentación y motivación

Este agravio es **infundado**.

Lo anterior pues contrario a lo afirmado por la actora, el Tribunal Local sí expuso las razones por las que consideró que lo ordenado en la Sentencia Federal estaba cumplido.

Para este efecto, la resolución impugnada valoró cómo se actualizó el cumplimiento de cada uno de los efectos de la Sentencia Federal, indicando los documentos que tomó en consideración para concluir que cada una de las conductas estaba cumplida.

En este sentido, resulta inexacto lo apuntado por la actora en el sentido de que de la resolución impugnada no se desprenden los motivos que llevaron al Tribunal Local a declarar infundado el incidente y cumplido lo ordenado en la Sentencia Federal, pues tales consideraciones sí fueron expuestas en la resolución impugnada.

Inconformidad por la falta de acompañamiento por parte del Instituto de la Mujer

En este punto la actora acusa que el Tribunal Local indebidamente dio por cumplido el acompañamiento al que vinculó al Instituto de la Mujer, pues no existe constancia de la recepción de su invitación por escrito.

Además, señala que el cumplimiento de la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal- no se dio de la mano del Instituto de la Mujer pues debió tenerse criterios que permitieran participar a las mujeres en la elección de la Delegación.

Ahora bien, el Tribunal Local tuvo por cumplido este punto porque aun cuando reconoció que no advertía un escrito y oficio con sello de recepción con el que se hubiera convocado al Instituto de la Mujer a la asamblea de la Comunidad, de las constancias del expediente se podía inferir que la fecha y hora de la asamblea general de la Comunidad le había sido notificada con oportunidad, pues había designado al personal para asistir a la misma.



En ese mismo sentido advirtió de que uno de los videos aportados para acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia Federal y que correspondía a la asamblea general de la comunidad celebrada el 15 (quince) de marzo se advertía el uso de la voz del personal del Instituto de la Mujer, en que explicó la importancia de la participación de las mujeres en la contienda por la titularidad de la Delegación y después dio lectura a la síntesis de la Sentencia Federal.

Asimismo, tuvo por acreditado el cumplimiento de la orden de acompañamiento del Instituto de la Mujer a través de las constancias que el propio instituto remitió al Tribunal Local -entre las que destacó un informe de actividades- por lo que consideró se advertía que había realizado y presidido reuniones con las partes del juicio local.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por la actora, es posible advertir que en la convocatoria sí se garantizó la participación de las mujeres de Tetelcingo en la elección de la Delegación pues se estableció la alternancia en las postulaciones a los cargos de las planillas lo que garantiza su acceso al cargo -siendo tema distinto a si tal medida tutela de manera efectiva el derecho de igualdad de las mujeres que se verá más adelante-.

Además, de la resolución impugnada y del expediente es posible advertir que el Instituto de la Mujer sí participó acompañando a la Comunidad no solamente en la asamblea general que se celebró el 15 (quince) de marzo sino en las mesas de trabajo previas que se tuvieron.

En este punto es importante señalar que dicho acompañamiento no implicaba un resultado necesariamente a favor de la aprobación por parte de la asamblea general de la participación de la planilla cuyo registro pretendía la actora, sino que se acompañara a la Comunidad en la revisión de la convocatoria para la elección de la Delegación apoyando con la explicación -en caso de ser necesario- respecto a los derechos de las mujeres y la necesidad de su participación política siendo que de la convocatoria aprobada en la asamblea es posible advertir -como ya se señaló- que se aprobaron medidas que garantizan el derecho de las mujeres de Tetelcingo a participar en dicho proceso electivo.

Tomando en consideración lo anterior, el agravio expuesto por la parte actora resunta **infundado**.

Lo anterior, pues no se advierte un proceder indebido del Tribunal Local al dar por cumplido el efecto atinente a la presencia del Instituto de la Mujer en la asamblea general de la Comunidad realizada en cumplimiento de la Sentencia Federal.

Esto pues, si bien el Tribunal Local reconoció que no tenía en el expediente la constancia de recepción de su invitación a la referida asamblea, desprendió la asistencia de personal del Instituto de la Mujer a la misma de otros documentos del expediente, incluido el propio informe del instituto.

En este sentido, no era un obstáculo para tener por cumplido lo ordenado en la Sentencia Federal el que no existiera la constancia que refiere la actora; ello, máxime cuando el cuestionamiento que realiza no apunta la inasistencia del Instituto de la Mujer a la asamblea general de la Comunidad, o al cuestionamiento de la autenticidad de los elementos que el



Tribunal Local consideró en la resolución impugnada, sino únicamente a la ausencia de acuse de la invitación a la misma.

Así pues, contrario a lo afirmado por la actora, la carencia del documento que refiere no imposibilitaba al Tribunal Local a considerar cumplido lo ordenado en la Sentencia Federal.

6.2.2. Relacionados con la vulneración al principio de igualdad

Además, la actora combate en síntesis la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, así como su derecho (y el del resto de las mujeres de la Comunidad) de votar y ser votadas, es decir, de participar en la política pública de Tetelcingo.

Ello, pues la nueva convocatoria para la renovación de la Delegación no contempla medidas para garantizar la participación política de las mujeres, como la implementación del principio de paridad en sus dimensiones vertical y horizontal.

En este sentido, la parte actora acusa un indebido proceder del Tribunal Local al considerar cumplido lo ordenado en la Sentencia Federal con relación a la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a participar en el proceso de renovación de la Delegación.

Al valorar el cumplimiento de este efecto, el Tribunal Local hizo notar que como resultado de la intervención y sensibilización realizada por el Instituto de la Mujer se logró implementar una acción afirmativa consistente en la paridad vertical, así como el hecho de que las planillas que registren candidaturas propietarias de hombres debían registrar mujeres como sus

suplentes, además de que las candidatas propietarias debían tener a mujeres como suplentes.

Ahora bien, es necesario tener en consideración que los alcances para la verificación del cumplimiento no puedan tener el efecto de analizar la validez de los actos por vicios propios.

Con fundamento en lo anterior, los agravios en comento resultan **infundados**.

Lo anterior, pues el análisis respecto a la legalidad o ilegalidad de los actos emitidos en cumplimiento de la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal- como en el caso podría ser la nueva convocatoria que según la actora no fue emitida respetando el derecho de las mujeres de Tetelcingo a la igualdad, corresponde a una nueva impugnación en que la controversia tuviera como objeto la revisión de tales actos y no a la revisión respecto a si la Sentencia Local estaba cumplida o no.

En este sentido, la verificación del cumplimiento de una resolución debe determinar si con base en los elementos aportados por las autoridades vinculadas, puede concluirse razonablemente el acatamiento de lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa de manera integral.

Tomando esto en consideración, la valoración que la actora considera que debió realizar el Tribunal Local para concluir que lo ordenado en la Sentencia Federal estaba incumplido no podría realizarse al emitir la resolución impugnada, pues a través del planteamiento de un incidente de inejecución no era posible valorar la idoneidad de las medidas adoptadas en la nueva convocatoria para la renovación de la Delegación ni si esta



transgredía el derecho de las mujeres de Tetelcingo a la igualdad.

De esta manera, el análisis del cumplimiento no podría servir para que el Tribunal Local realizara un análisis de la validez por vicios propios de los actos emitidos en cumplimiento -entre ellos, de la referida convocatoria-, pues el mismo estaría reservado para un nuevo medio de impugnación en el que se valorara la procedencia de tal impugnación y se diera intervención a la autoridad responsable, además de las potenciales personas terceras interesadas.

En este sentido, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de rubro **INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA NUEVA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR LA SATISFACCIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN ÉSTE¹⁰**, que dispone que la materia de estudio en la inconformidad (como medio de verificación del cumplimiento de una sentencia), será verificar lo correcto de esa decisión a la luz de la satisfacción de todos y cada uno de los lineamientos precisados en la sentencia, sin prejuzgar sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, especialmente cuando en ese o varios puntos haya actuado con libertad de jurisdicción, conservándose el derecho de las partes en el juicio para interponer el recurso de queja o, en su caso, un nuevo juicio de amparo.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, mayo de 2009 (dos mil nueve), página 5.

Ahora bien, al valorar el cumplimiento de la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal-, el Tribunal Local debía determinar si a partir de las actuaciones emitidas en cumplimiento se había acatado la orden de *“garantizar el derecho de las mujeres a participar en el proceso electivo en cuestión”*, como fue determinado en la Sentencia Federal.

En ese sentido, el Tribunal Local consideró que tal orden había sido acatada porque al revisar el cumplimiento de dicha resolución lo que debía verificarse era si se habían adoptado -o no- medidas para cumplir formalmente lo ordenado, sin que al estudiar el incidente de la actora pudiera revisarse si las medidas implementadas en la convocatoria para garantizar el derecho de participación de las mujeres eran suficientes o no. Es decir, el incidente promovido por la actora tenía como objeto que el Tribunal Local revisara si en la nueva convocatoria para la elección de la Delegación se había garantizado -en alguna medida- el referido derecho, lo cual sucedió pues dicho instrumento convocante contempló algunas acciones afirmativas para ello al obligar la alternancia vertical en los registros de las planillas.

Así, un estudio respecto a si dichas medidas eran idóneas o no, lo que implicaría estudiar si dichas medidas garantizan efectivamente el derecho de las mujeres a participar en el proceso electivo y si son acordes al principio a la igualdad y no discriminación, son cuestiones que excedían el objeto de revisión del cumplimiento de la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal-.



Ello, pues en la nueva convocatoria¹¹ para renovación para la delegación se estableció lo siguiente en su base cuarta:

CUARTA.- Para garantizar el derecho a ser votadas, podrán participar las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en esta convocatoria.

El derecho de registrar las fórmulas de candidatas y candidatos a los cargos de elección, corresponde a las planillas o coaliciones de planillas reconocidas en la delegación política municipal de Tetelcingo conforme a los usos y costumbres.

Las planillas se integrarán por una candidata o candidato a delegada o delegado, una candidata o candidato a secretaria o secretario y una candidata o candidato a tesorera o tesorero, con su respectiva o respectivo suplente.

Con el propósito de garantizar la participación política de las mujeres en el proceso electoral de la delegación de Tetelcingo, se acordó implementar un acción afirmativa consistente en que las planillas que registren candidatos propietarios hombres a la delegación, a la secretaría o a la tesorería deberán llevar suplencias de mujeres, considerando también la paridad vertical; por el contrario, las planillas que postule(sic) mujeres a los cargos propietarios de delegación, a la secretaría o a la tesorería, deberán llevar necesariamente suplencias de mujeres:

Cargo	Propietario(sic)	Suplente
Delegación	Mujer	Mujer
Secretaría	Hombre	Mujer
Tesorería	Mujer	Mujer

Cargo	Propietario(sic)	Suplente
Delegación	Hombre	Mujer
Secretaría	Mujer	Mujer
Tesorería	Hombre	Mujer

De lo anterior puede desprenderse la adopción de una medida en cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal- que tiene la finalidad de garantizar la participación de las mujeres en el proceso de renovación de la Delegación.

¹¹ Disponible en https://www.cuautla.gob.mx/files/ugd/b1ca81_8fc9a8ef48c94e27b575c8f8487da492.pdf lo que se invoca como un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por el artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1373.

Siendo que lo anterior -se reitera, sin poder juzgar la validez o idoneidad de la medida para conseguir el fin perseguido- sí es una medida encaminada a favorecer la participación de las mujeres de la Comunidad en el proceso de renovación de la Delegación; lo que se evidencia si se contrasta el texto de la actual convocatoria con la de aquella revocada por la Sentencia Local, que no contenía ninguna disposición que previera la participación de las mujeres en el proceso y que sobre el registro de candidatos únicamente disponía lo siguiente (sin medida alguna de alternancia que garantiza la llegada de mujeres al órgano que se elegirá):

“CUARTA. El registro de las planillas o de la coalición de planillas que son reconocidas en la delegación política municipal de Tetelcingo conforme a sus usos y costumbres que prevalecen en la comunidad indígena, situación que se dará a conocer previamente al ayuntamiento municipal de Cuautla, Morelos, se efectuará ante la Junta Electoral municipal que se ubicará (...) en donde a cada planilla o en su caso coalición de planillas para efectos de la elección se le asignará y registrará su color por planilla o coalición de planillas en cuyo caso registrarán los colores de planilla o coalición que participan de manera conjunta haciendo del conocimiento que el ayuntamiento de Cuautla Morelos y en atención a los usos y costumbres se reconoce únicamente cinco planillas, las cuales podrán participar de forma por si o en coalición y tres planillas, respetando siempre las cinco planillas.”

* * *

Finalmente, y a fin de atender la demanda de la actora con perspectiva de interseccionalidad como se anunció, al ser una mujer indígena que reclama una posible vulneración no solo a sus derechos sino a los de las demás mujeres de Tetelcingo, y con el objeto dar una respuesta integral a los planteamientos de la actora en un contexto en donde el proceso de renovación de la Delegación Política **está próximo a verificarse -mañana, domingo 24 (veinticuatro) de abril-, debe atenderse la inconformidad que subyace en la demanda** en que la actora



también controvierte las determinaciones tomadas por la asamblea general de la Comunidad del 15 (quince) de marzo.

Así, puede advertirse que sus agravios descansan sobre la base de que se limitó la participación en el proceso de renovación de la Delegación exclusivamente a las 5 (cinco) planillas reconocidas en la delegación política municipal de Tetelcingo; situación que, afirma, vulnera su derecho a ser votada y limita la participación de las mujeres en la elección de la Delegación.

Cabe decir que tal cuestión -contrario a lo que afirma- no vulneró su derecho ni el de las mujeres de Tetelcingo a participar en la renovación de la Delegación, pues la convocatoria emitida para cumplir la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal- contempló acciones afirmativas que garantizan el acceso de las mujeres a la integración de la Delegación que se elija; aunque fuera como parte de las planillas reconocidas por la delegación política municipal y no como integrantes de la planilla que la actora pretendía registrar.

Sin embargo, se advierte que la actora pretende cuestionar si el sistema normativo interno de la Comunidad, al prever que la elección de la Delegación se realice exclusivamente a través de la contienda de 5 (cinco) planillas resulta o no violatorio al derecho de la igualdad de la parte actora y las mujeres de la Comunidad, no solamente por lo ya relatado sino porque además, tal disposición no respeta el derecho a la paridad horizontal.

En este sentido, tal cuestionamiento trasciende al proceso electivo a celebrarse el próximo 24 (veinticuatro) de abril y a la

validez o invalidez de las normas que lo regulan en su convocatoria, pretendiendo una modificación definitiva de las reglas conforme a las cuales se deberá de realizar la elección de la Delegación también en procesos venideros.

Tal revisión no podía haber sido hecha por el Tribunal Local al revisar si la Sentencia Local -modificada por la Sentencia Federal- estaba cumplida, pues hubiera implicado la revisión por un lado, de la convocatoria aprobada por la asamblea de 15 (quince) de marzo que no fue impugnada -y por tanto adquirió firmeza- y por otro, de una decisión de la Comunidad respecto a que en la elección de la Delegación solamente pueden participar las planillas que están registradas en la delegación política.

Dichos cuestionamientos **trascienden a la convocatoria para este proceso electoral** -que no fue impugnada por vicios propios en el incidente que promovió la actora- siendo que uno de los principios de los procesos electorales es la definitividad que adquieren las etapas y actos que los componen.

El respeto a la definitividad a su vez es fundamental para garantizar la certeza que es otro principio de los procesos electorales y que permite que las personas que intervienen en los mismos conozcan las reglas que los rigen con suficiente oportunidad.

En ese sentido, la conjunción de estos dos principios permite que la transición del poder se realice mediante procesos pacíficos en que las personas integrantes de una sociedad o comunidad elijan -con las reglas válida y previamente establecidas- quiénes serán sus gobernantes o representantes sin estar a merced de cambios en dichas reglas que pudieran llegar a impactar de manera importante en los procesos.



Por ello, el hecho de que en el expediente no haya constancia de que se hubiera impugnado **(1)** la convocatoria aprobada el 15 (quince) de marzo por no contemplar la paridad horizontal y limitar el derecho de registro a las planillas registradas en la delegación política **(2)** la decisión de la asamblea de negar el registro a la planilla de la actora, impedía al Tribunal Local -e impide a esta sala- revisar si tiene razón en tales afirmaciones en atención a los principios de certeza y definitividad que como se ha dicho, también deben protegerse en los procesos electivos de comunidades indígenas pues abonan a una transición pacífica del poder, fortaleciendo la participación democrática de la ciudadanía.

Es decir, al no haber sido impugnada la convocatoria aprobada por la asamblea general el pasado 15 (quince) de marzo, está firme en sus términos como documento rector de la elección cuya jornada electoral se celebrará mañana 24 (veinticuatro) de abril.

Así, los planteamientos referidos podrían ser materia de una nueva impugnación en que en algún momento futuro se cuestione:

- si la participación exclusiva de 5 (cinco) planillas efectivamente forma parte del sistema normativo comunitario, y después, la determinación sobre los alcances de esta disposición y la valoración de si ésta resulta un obstáculo o no para la participación igualitaria de las mujeres en el proceso de renovación de la Delegación; y

- si debe implementarse la paridad horizontal que refiere en la elección de la Delegación -a pesar de tratarse de una elección de un solo órgano- o alguna otra medida como podría ser la alternancia temporal en ciertos cargos.

Esto, en el entendido de que dicha impugnación podría tener por objeto revisar las normas vigentes en el sistema normativo de la Comunidad o algún proceso electoral futuro pero -se insiste- la convocatoria aprobada por la asamblea general el 15 (quince) de marzo está firme y así rige la jornada que se realizará mañana. Dicha impugnación en su caso deberá partir de un proceso seguido en forma de juicio en que la actora tenga la oportunidad de aportar pruebas, se dé intervención plena a la Comunidad permitiendo la comparecencia de las personas terceras interesadas y, en su caso, autoridades tradicionales.

Por esta razón, se dejan a salvo los derechos de la actora y las demás personas que integran la Comunidad para que, si así conviene a sus intereses, puedan interponer en el futuro los juicios que consideren necesarios para revisar la validez de la disposición que refiere del sistema normativo interno de la Comunidad ante la alegada vulneración de los derechos a la participación política de las mujeres de la Comunidad en la renovación de la Delegación y si debe implementarse la paridad horizontal en la misma o alguna otra medida.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que pueda tener la actora para cuestionar los actos que sobrevengan en relación con el actual proceso de renovación de la Delegación.

Por lo anterior, esta Sala Regional,

R E S U E L V E



ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la actora (en la cuenta de correo electrónico señalada en su demanda¹²) y al Tribunal Local; y **por estrados** a las personas que se ostentaron como terceras “excluyentes coadyuvantes” y demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.